



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTES: JDC/318/2018**

**ACTOR: LILIANA CARRERA  
GARCÍA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE  
SAN JOSÉ TENANGO, OAXACA.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO  
DÍAZ.**

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a uno de marzo de dos mil diecinueve.**

**Sentencia** que determina declarar: **a).** Incompetencia respecto del agravio relativo al reembolso de viáticos y el pago de facturas, y **b).** Fundado el agravio relativo a la suspensión del pago de dietas y al pago de aguinaldo.

**I. Antecedentes.**

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se advierten los siguientes antecedentes del caso.

**1. Instalación del Ayuntamiento y ratificación de los concejales.**

El uno de enero de enero de dos mil diecisiete, en sesión solemne se instaló el Ayuntamiento de San José Tenango, Oaxaca,

asimismo, el tres de enero siguiente, en la primera sesión ordinaria de cabildo, fue ratificada en su cargo para el periodo 2017-2018.

**2. Presentación del medio de impugnación.** El veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, Liliana Carrera García, presentó ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, en contra del Presidente municipal de San José Tenango Oaxaca, por la omisión de pagarle sus dietas correspondiente a la segunda quincena de noviembre, la primera quincena de diciembre y las que se sigan generando hasta el término de su encargo y el aguinaldo correspondiente al año dos mil dieciocho, así como de autorizarle las ordenes de comisión necesarias para desempeñar sus funciones como Síndica Municipal, lo que ha conllevado que no le reembolsen los gastos erogados al respecto durante noviembre, así como los gastos que ha tenía que hacer para reparar la patrulla que tenía asignada.

## **II. Competencia.**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV inciso c) numeral 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 y 106 apartado 3 de la Ley General de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales; 25 apartado D y 114 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en relación con los artículos 4, párrafo 3, inciso e), 104, 105, inciso c), y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia



Electoral y de Participación en el Estado de Oaxaca<sup>1</sup>; por tratarse de un juicio en que la parte actora alega la presunta violación del derecho político electoral de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a las violaciones a los derechos político-electorales.

### III. Requisitos de procedibilidad.

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 8, 9, 12, 13, 14, 104, 105 y 107, de la Ley de Medios, como a continuación se precisa:

**a) Oportunidad.** De conformidad con los artículos 7 y 8, de la Ley de Medios Local, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

Sin embargo, en el caso, ese plazo no se puede aplicar en el presente asunto, porque el acto que se le reclama a la autoridad responsable, se trata de omisiones; el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido,

---

<sup>1</sup> Ley de Medios.

debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación, de ahí que el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, se interpuso en tiempo.

Sirve de criterio a lo anterior, la jurisprudencia 15/2011<sup>2</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de texto y rubro:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

**b) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante esta autoridad jurisdiccional; se hizo constar el nombre y firma de la actora, señala domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; también identifica el acto que considera le causa una afectación a su esférica jurídica y los hechos en que basa su impugnación, los agravios que les causa los actos reclamados y los preceptos presuntamente violados; de ahí que se concluya que dicha demanda cumple con lo previsto en el artículo 9, de la Ley de Medios Local.

---

<sup>2</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.



c) **Legitimación.** El juicio ciudadano es promovido por **Liliana Carrera García**, quien se identifica con el carácter de indígena mazateca y con el carácter Síndica del Municipio de San José Tenango, Oaxaca.

Por lo que se encuentra legitimada para promover el presente juicio, ya que la actora se duele de la actitud de la autoridad responsable, de violar su derecho político electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo.

d) **Interés jurídico.** La inconforme tiene interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que aduce la presunta violación a sus derechos político electorales de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo.

e) **Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto impugnado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente al juicio que se resuelve.

Consecuentemente, al encontrarse colmados los requisitos de procedibilidad de los presentes juicios ciudadanos, a continuación, se fijará la Litis a dirimir y, con posterioridad, el estudio de fondo de la controversia planteada.

#### IV. Estudio de fondo.

##### Planteamiento del caso

De la lectura del escrito de demanda del medio de impugnación que se resuelve, se advierte en esencia que la parte actora hace valer como agravio único la **Violación a su derecho de ser votado en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo para el que fueron electos**, atribuido al Presidente Municipal del referido municipio.

Desglosado de la siguiente forma:

- a. La omisión del pago de sus dietas desde la segunda quincena de noviembre a la segunda quincena de diciembre de este año y demás que se sigan generando hasta el dictado de la sentencia; el pago de aguinaldo correspondiente al año 2018.
- b. La autorización de las ordenes de comisión necesarias para desempeñar sus funciones como síndica municipal, lo que ha conllevado a que no se reembolsen los gastos erogados al respecto durante el mes de noviembre de esta anualidad, así como los gastos que se han tenido que hacer para reparar la patrulla que tiene asignada.

Por lo que en observancia al criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo cuál se encuentra sustentado en la jurisprudencia 4/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".<sup>3</sup>

De igual manera, esta autoridad realizó un análisis minucioso del escrito de demanda, con la finalidad de precisar de manera adecuada si los agravios mencionados en el capítulo específico eran realmente los únicos que hacía valer el actor, ello debido a que

---

<sup>3</sup> Número 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411.



los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, de conformidad con la jurisprudencia, 2/98, con el rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**"<sup>4</sup>

Bajo este contexto, por cuestión de método, serán analizados en la siguiente forma, primeramente el agravio identificado con el inciso **b)** relativo a la negativa recurrente de autorización de comisiones y reembolso de viáticos, posteriormente el previsto en el inciso a), sin que ello cause afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo, debido a que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados, tal y como se advierte en la jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>5</sup>.

**La negativa de la responsable de la autorización de comisiones y reembolso de viáticos, así como, el pago de las facturas.**

Este Tribunal se declara incompetente de conocer el agravio planteado por las siguientes consideraciones:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, párrafo 1, prevé que la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe

<sup>4</sup> Número 02/98, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124.

<sup>5</sup> visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.

Lo anterior, es criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se encuentra contenido en la jurisprudencia 1/2013, de rubro: **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**<sup>6</sup>.

En ese contexto, cualquier autoridad antes de emitir un acto debe analizar las facultades constitucionales y/o legales de las que se encuentra dotada, a fin de cumplir con el principio de legalidad previsto en la Constitución Federal, a fin de poder conocer y resolver determinado asunto sometido a su jurisdicción, pues la competencia constituye un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad.

En el caso en estudio, la parte actora aduce que el Presidente Municipal de San José Tenango Oaxaca, fue omiso en autorizarles ordenes de comisión y el reembolso de viáticos a que tuvieron derecho y el pago de las facturas, que erogó por concepto de las comisiones oficiales propias de su encargo lo que, a su consideración, resulta ser violatorio de su derecho de ser votada, en su vertiente del desempeño del cargo.

En ese sentido, con independencia de lo manifestado por la actora en el escrito de demanda, este Órgano Jurisdiccional no es competente por razón de la materia, para conocer de la omisión del

---

<sup>6</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.



citado Ayuntamiento de debido a que el acto aquí controvertido, no puede ser objeto de estudio en la materia electoral, por no encontrarse vinculado al derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, por las consideraciones siguientes:

Es preciso mencionar que los artículos 1° y 127 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 138 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, determinan que todos los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, tienen derecho a recibir una remuneración o retribución correlativa al desempeño efectivo de las funciones que sean propias de dichos cargos.

Empero, no todas las prestaciones a que tiene derecho un concejal de algún Ayuntamiento, necesariamente se encuentran relacionadas con un derecho político electoral, asimismo, en el artículo 127, fracción I, de la Constitución Política Federal, se advierte que la remuneración en efectivo o en especie que reciban los funcionarios públicos, solo comprende los conceptos de dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, **exceptuándose los apoyos y gastos sujetos a comprobación** que sean propios por el desarrollo del trabajo, así como gastos inherentes a viajes oficiales.

En ese tenor, es dable considerar que, el pago o reembolso de los diversos gastos que realizaron los actores en sus entonces cargos edilicios, no forman parte propiamente de sus dietas, sino más bien se trata de gastos sujetos a comprobar por el servidor público que los erogó.

De ahí que, su derecho político-electoral a ser votado en su vertiente del ejercicio al cargo, específicamente de recibir una remuneración por el desempeño al cargo para el que fueron electos, no se transgrede con el adeudo de dichos gastos, pues estos exceden el ámbito de la remuneración a que todo servidor público electo por voto popular tiene derecho a percibir, debido a que los adeudos que reclama la actora no son de naturaleza electoral, ya que se relacionan con la administración de los recursos de un Municipio.

Por ende, la exigencia del pago de ese tipo de gastos o adeudos no atiende sobre actos de naturaleza electoral, al no poder ser objeto de estudio en la materia electoral, por no vigilarse un derecho político-electoral a ser votado, en su vertiente del desempeño al cargo.

En consecuencia este Tribunal carece de competencia para conocer y resolver dicho agravio; lo anterior, no implica una vulneración de acceso a la justicia la actora debido a que, para que se instituya un procedimiento jurisdiccional, es necesario que se cumplan con requisitos mínimos, los cuales, se consideran de orden público y, entre estas exigencias, se encuentra la **competencia**, la cual resulta ser la facultad que tiene todo órgano jurisdiccional para ejercer jurisdicción en determinados asuntos, lo que en el caso no surge.

En esa tesitura, debe concluirse que, los actos reclamados al no formar parte de las dietas que todo concejal debe percibir por ser una atribución inherente al cargo que desempeña, este Tribunal se



encuentra imposibilitado para el examen del agravio controvertido, debido a la competencia por materia, como es la electoral<sup>7</sup>.

No obstante, lo anterior se dejan a salvo los derechos de la actora para que los hagan valer en la vía e instancia que a sus intereses convenga.

### **Pago de dietas y aguinaldo.**

Ahora bien, a fin de estar en posibilidad de atender los planteamientos hechos valer por la actora, es necesario precisar el marco normativo aplicable al caso.

### **Marco normativo.**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

El artículo 115, párrafo primero, Base I, de la Constitución Federal establece que, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

A su vez, en la Base IV, penúltimo párrafo, del aludido precepto constitucional, se prevé que los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y, deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127, constitucional.

<sup>7</sup> Similar criterio adoptó la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el expediente SX-JDC-964/2018.

Por su parte, el artículo 127, de la citada Constitución Federal, señala que los servidores públicos de la Federación, Estados, de la Ciudad de México y de los Municipios, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo, o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, así como que tal remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

Considerándose como remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Asimismo, en su última parte, el referido precepto establece que las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expedirán leyes para hacer efectivo el contenido de dicho artículo.

Por otra parte, el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal preceptúa que los ciudadanos mexicanos tienen el derecho de ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Ahora bien, el artículo 36, fracción IV, de la Carta Magna establece que son obligaciones de los ciudadanos de la República, desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos.



A su vez, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos disponen el derecho de los ciudadanos de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, así como el derecho de ser votados en elecciones libres y auténticas.

### **Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca**

El artículo 113 en su fracción I establece que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, y estará integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine.

Asimismo, en la fracción II, inciso c), párrafo tres del referido artículo instituye que la Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas, asimismo que los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, autorizando las erogaciones plurianuales para el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los proyectos de inversión en infraestructura pública o de prestación de servicios públicos.

A su vez establece que adicionalmente los Ayuntamientos deberán incluir en los Presupuestos de Egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 138 de esta Constitución.

Al respecto el artículo 138 del citado ordenamiento constitucional, dispone que los servidores públicos del Estado, de sus municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y de cualquier ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

### **Ley Orgánica Municipal de Estado de Oaxaca.**

Por cuanto hace a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en su artículo 30, dispone que el Ayuntamiento estará integrado por el Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que la norma electoral vigente señale.

A su vez el artículo 31 establece que los miembros del Ayuntamiento serán electos por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

El artículo 43, de la referida ley establece las atribuciones del Ayuntamiento, a su vez, en su fracción LXIV dispone que acordaran las remuneraciones de sus miembros en los términos de la citada ley de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

Asimismo, dispone que la remuneración de los concejales y demás servidores públicos municipales, se fijará por el Ayuntamiento en el



Presupuesto de Egresos del Municipio, atendiendo las bases del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Cabe precisar que en el año dos mil dieciocho, en el estado de Oaxaca, se eligieron autoridades municipales, en el municipio en cuestión el presidente municipal se reeligió<sup>8</sup> y aun cuando, se pueda traducir en un cambio de integrantes del Honorable Ayuntamiento Constitucional de San José Tenango, Oaxaca, sin embargo, ello no es impedimento para que este Tribunal entre al estudio de fondo de la cuestión planteada y de resultar fundado el agravio, exigir a la nueva integración su cumplimiento.

Ello porque en aras del acceso a la justicia, se tiene que la actora hizo valer el medio de impugnación cuando era concejal del referido Municipio, de ahí que esta autoridad tenga que tutelar su derecho.

Lo anterior, en virtud de que los actos demandados en el presente asunto, por su naturaleza son atribuibles al Honorable Ayuntamiento de San José Tenango, Oaxaca, como ente moral investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonios propios, autónomo en su régimen interior, es decir, es un nivel de gobierno y no una persona física.

Lo que con lleva a que tal autoridad está obligada a hacer prevalecer el estado de derecho, no sólo observando el marco legal aplicable al ejercicio de sus atribuciones, sino también a cumplir puntualmente con las determinaciones judiciales que lo vinculen a dar, hacer o no hacer.

---

<sup>8</sup> [http://www.ieepco.org.mx/aut\\_electas2018/](http://www.ieepco.org.mx/aut_electas2018/)

Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 115 y 127 de la Carta Magna, los integrantes de los Ayuntamientos, tienen el derecho al pago de una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su cargo, misma que deberá ser proporcional a sus responsabilidades y la cual podrá componerse de diversos conceptos, como dietas, aguinaldos y otras prestaciones.

Sirve de apoyo lo contenido en la jurisprudencia 21/2011 de rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**<sup>9</sup>, la cual establece que la retribución es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y por tanto obedece al desempeño efectivo de una función pública.

En ese sentido, la actora Liliana Carrera García, en su carácter de Síndica Municipal, reclama de la responsable la omisión de pagarle sus dietas, por la cantidad quincenal de \$11,000.00 (once mil pesos, 00/100 M.N), a partir de la segunda quincena de noviembre de dos mil dieciocho y las que se sigan generando hasta la conclusión de la presente controversia, así como el pago de su aguinaldo correspondiente al año dos mil dieciocho.

La autoridad responsable en la parte que interesa al rendir su informe circunstanciado con fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve manifestó que si la actora no cobró fue porque ya no se

---

<sup>9</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>



presentaban a sus labores, así como tampoco estuvo presente en la entrega recepción.

Asimismo, adujo que está en el entendido que la actora tiene derecho a cobrar sus dietas que se les deben, lo cual no han hecho por no presentarse, no porque la responsable negara el pago de las mismas.

De igual forma manifestó que durante el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, no hubo presupuesto de egresos por lo que el cálculo de las dietas se consideró de acuerdo al presupuesto inmediato anterior, tal como lo marca la Ley, es así que la dieta quincenal del ejercicio dos mil diecisiete fue estipulada por la cantidad de \$7,000,00 (siete mil pesos 00/100 M.N.) quincenales.

También informó que la actora no se presentó a laborar, aduciendo que dicho Ayuntamiento está en la mejor disposición de pagar las dietas y el aguinaldo del año dos mil dieciocho aun cuando no estaba estipulado en el presupuesto de Egresos.

Ahora bien, durante la instrucción del presente juicio, el Magistrado instructor requirió el Presupuesto de Egresos del Municipio de San José Tenango Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, sin embargo tanto el Órgano Superior de Fiscalización de Oaxaca, como la responsable manifestaron que no hubo presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal requerido, por lo que en magistrado instructor ordenó deducir copia certificada del presupuesto de egresos del año dos mil diecisiete que en copia certificada obra en el expediente JDC/295/2018.

Documentales que tienen el carácter de pública, de conformidad con lo que establece el artículo 14, numeral 3, inciso c), de la Ley

de Medios y que al no estar controvertidos en cuanto a su contenido y alcance probatorio en relación con lo que establece el numeral 16, numeral 2, de la citada ley, se le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que ahí se consignan.

Ahora bien, de las referidas documentales se advierte, la información respecto a las remuneraciones que debe de recibir un concejal en el ejercicio de sus funciones, además que a través del Presupuesto de Egresos se vigila que los recursos públicos de un Municipio, sean aplicados con responsabilidad y apego a lo ahí asentado, lo cual genera a su vez una transparencia y rendición de cuentas de los recursos públicos con lo que cuenta el municipio.

De las copias certificadas del referido presupuesto de egresos, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecisiete se desprende que en el analítico de plazas se instituye como remuneración para el puesto de Síndica Municipal un monto de \$7,000.00 ( siete mil pesos 00/100 M.N.) quincenales, lo cual es coincidente con la cantidad que especifica el Presidente municipal del Ayuntamiento de San José Tenango, Oaxaca, al rendir su informe circunstanciado.

Respecto a la cantidad que refieren la entonces Síndica Municipal no es acorde a lo que establece el Presupuesto de Egresos; en cuanto a lo reclamado por pago de dietas.

Lo anterior se confirma con lo manifestado por la actora en el escrito de recibido en este tribunal el trece de febrero del presente año, en el que manifiesta en entre otras cosas, que, en efecto, lo que se le adeuda es la segunda quincena de noviembre de dos mil dieciocho a la segunda quincena de diciembre del citado año y las demás que se sigan devengando hasta el dictado de la sentencia y



el aguinaldo. En ese tenor lo procedente es declarar **fundado** el agravio esgrimido por la actora, tomando en cuenta la presupuestado para el año dos mil diecisiete, puesto no obstante de que esta autoridad le corrió traslado con lo informado por la responsable no destruyó el valor probatorio del presupuesto de egresos, tampoco presentó medio de prueba que acredite que ganaba \$11,000.00 (once mil pesos 00/100 M.N.) quincenales, de donde, incumplió con la carga procesal que le impone el artículo 15, sección 2, de la Ley de Medios Local.

De ahí que este Tribunal, concluya que, el Ayuntamiento de San José Tenango, Oaxaca, deberá de pagar a la actora por las quincenas del año dos mil dieciocho y el aguinaldo de ese ejercicio fiscal, lo que se desglosa a continuación:

N/P	Quincenas correspondientes a los meses del año 2018.	Cantidad
1	Del 16 de noviembre al 30 noviembre.	\$ 7,000.00
2	Del 1 de diciembre al 15 de diciembre.	\$ 7,000.00
3	Del 16 de diciembre al 31 de diciembre.	\$ 7,000.00
4	aguinaldo	\$ 7,000.00
total		\$ 28,000.00

En consecuencia, se le condena al Presidente Municipal de San José Tenango Oaxaca, al pago de las cantidades descritas en la tabla que antecede, a favor de la actora, por concepto de las dietas y aguinaldo del año dos mil diecinueve, que se le adeudan.

Sin que sea procedente que se actualice el pago de dietas hasta la fecha de la emisión de la sentencia, porque la actora terminó su encargo el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, de ahí que, el primero de enero del presente año, ya no ostentaba tal carácter, de ahí que, no se le vulnere su derecho político electoral.

Por otra parte, como se ha citado anteriormente, las autoridades que primigeniamente fueron señaladas como responsables fungieron como tal, hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil dieciocho, no así el Presidente Municipal quien se reeligió.

Por lo tanto, las autoridades que entraron en funciones el uno de enero del dos mil diecinueve, al aceptar el cargo adquirieron las obligaciones que los integrantes del cabildo saliente dejaron; **razón por la cual, se les tiene como autoridades responsables en este juicio.**

### **Efectos de la sentencia**

En atención a lo razonado, se precisan los efectos de la presente sentencia:

**Se ordena** al Presidente municipal e integrantes del Ayuntamiento, de San José Tenango, Oaxaca, que **pague a la actora Liliana Carrera García**, la cantidad de **\$28,000.00** (veintiocho mil pesos, 00/100 M.N.), por concepto de dietas correspondientes de segunda quincena del mes de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho y el aguinaldo de ese año.

Para cumplir lo anterior, se otorga al Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de San José Tenango, Oaxaca, el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia. Asimismo dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, deberá remitir a este Tribunal, las constancias que acrediten su cumplimiento, lo anterior con fundamento en el artículo 34 numeral 2 de la Ley de Medios.



Se **apercibe** al Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de San José Tenango Oaxaca, que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

Con independencia de lo anterior, y a efecto de lograr el debido cumplimiento de la presente ejecutoria, se podrá dar vista al Congreso del Estado de Oaxaca, para que en términos de lo dispuesto por el artículo 61, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal, inicie en su contra el procedimiento de revocación del mandato.

#### V. Notificación

La presente resolución deberá notificarse de manera personal a la parte actora, o por conducto de sus autorizados en el domicilio que señaló para tal efecto y mediante oficio a la autoridad responsable.

Por lo expuesto y fundado se:

#### VI. RESUELVE

I. Este Tribunal **se declara legalmente incompetente por razón de la materia**, para conocer del agravio relativo a la autorización **de comisiones y reembolso de viáticos, así como, el pago de las facturas**, en términos de lo razonado en el Considerando IV de la presente resolución.

II. Se **declara fundado** el agravio relativo a la omisión de la autoridad responsable respecto del pago de dietas y aguinaldo del ejercicio fiscal dos mil dieciocho, que corresponde a la ciudadana

Liliana Carrera García, en consecuencia, **se ordena** al presidente municipal e integrantes del Ayuntamiento de San José Tenango, Oaxaca, pague a la actora las cantidades precisadas en el Considerando I V de esta sentencia.

**III.** Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman el Magistrado Presidente **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, quien fue ponente, la **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco** y el **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el licenciado **Antonio Hernández Sánchez**, Encargado de despacho de la Secretaria General que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**ELIZABETH BAUTISTA**

**RAYMUNDO WILFRIDO**

**VELASCO**

**LÓPEZ VÁSQUEZ**

**ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA GENERAL**

**LICENCIADO ANTONIO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ.**